

**INFORME No. 131/23**

**PETICIÓN 1111-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 141

2 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 131/23. Petición 1111-13. Admisibilidad.

Nelson Manuel Briceño Chiriví. Colombia. 2 de agosto de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Julio Bolívar Ruiz |
| **Presunta víctima:** | Nelson Manuel Briceño Chiriví |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 14 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de julio de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 31 de julio de 2013, 18 de noviembre de 2013, 3 de mayo de 2017, |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de agosto de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de febrero de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de mayo de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 6 de agosto de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 28 de febrero de 2013 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega la violación del debido proceso y del deber de debida motivación en la cesación del cargo como fiscal delegado ante los jueces penales del circuito de Villavicencio del Sr. Nelson Manuel Briceño Chiriví, ocurrida el 24 de junio de 1998.
2. El peticionario relata que el Sr. Briceño Chiriví trabajó en la Fiscalía General de la Nación del 10 de junio de 1994 hasta el 24 de junio de 1998 ocupando los puestos de fiscal delegado ante los jueces penales y promiscuos municipales y ante los jueces penales del circuito de Villavicencio, departamento del Meta. Aduce que el Sr. Briceño Chiriví se vinculó a la fiscalía mediante un concurso de méritos de carrera administrativa, por lo cual, bajo ley, su cesación debía ser motivada. No obstante, refiere que el 19 de junio de 1998 el fiscal general de la nación profirió una resolución por la cual declaró insubsistente a la presunta víctima en su nombramiento, sin ninguna motivación.
3. La parte peticionaria narra que el Sr. Briceño Chiriví interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que lo declaró insubsistente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Señala que el 21 de enero de 2003 el Tribunal Administrativo del Meta negó las pretensiones de la demanda mediante sentencia de primera instancia, contra la cual presentó un recurso de apelación. El peticionario indica que dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado el 27 de mayo de 2004.
4. El peticionario manifiesta que el Sr. Briceño Chiriví interpuso un recurso extraordinario de súplica ante el propio Consejo de Estado, el cual fue decidido el 16 de noviembre de 2010 a través de una providencia que confirmó la sentencia impugnada. El peticionario refiere que la presunta víctima instauró una acción de tutela contra dicha decisión, la cual fue denegada en primera instancia el 24 de marzo de 2011, y en segunda instancia el 4 de octubre de 2012. Finalmente, el peticionario aduce que agotó los recursos de la jurisdicción interna cuando la Corte Constitucional excluyó la acción de tutela de su mecanismo de revisión eventual mediante auto del 28 de febrero de 2013.
5. La parte peticionaria alega que la decisión por medio de la cual se desvinculó al Sr. Briceño Chirví del cargo de fiscal violó sus derechos a las garantías judiciales del debido proceso, en especial, el deber de motivación por cuanto éste hacía parte de la carrera administrativa y no podía ser cesado sin un proceso previo.

*Posición del Estado colombiano*

1. El Estado, por su parte, aclara que el Sr. Briceño Chiriví ocupaba un cargo en provisionalidad y no de concurso, y alega que, por ello, la presente petición es inadmisible, pues considera que no contiene hechos que caractericen posibles violaciones a la Convención Americana, e incurre en la denominada fórmula de la ‘cuarta instancia’ internacional.
2. Colombia arguye que la desvinculación de fiscales nombrados en provisionalidad es compatible con los estándares convencionales, por lo que, *prima facie* no se evidencia una acción estatal mediante la cual se haya desconocido los derechos de la presunta víctima, en los términos del artículo 47.b) de la Convención. Por consiguiente, sostiene que la presente petición es inadmisible. Explica el marco legal interno que distingue entre funcionarios de carrera, funcionarios en provisionalidad y funcionarios de libre nombramiento y remoción. Aclara que sólo frente a los primeros existe la garantía de estabilidad laboral, y frente a los segundos, como en el caso del Sr. Briceño Chiriví, sólo opera la “estabilidad intermedia”. Esto quiere decir que pueden ser desvinculados mediante la declaratoria de insubsistencia sólo por la necesidad de una mejora del servicio, la cual tiene como finalidad evitar que se haga un uso arbitrario de la facultad nominadora frente a los funcionarios en provisionalidad. A este respecto, Colombia precisa que la declaratoria de insubsistencia cuenta con una “motivación presunta determinada por las razones del buen servicio”.
3. Asimismo, el Estado afirma que la legislación interna prevé el recurso de nulidad y restablecimiento del derecho para remediar las situaciones en que no se haya cumplido con dicha finalidad, frente a las cuales, la jurisprudencia ha desarrollado el concepto de ‘desviación de poder’. De esta manera, el Estado estima que el derecho interno es compatible con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.
4. Por otro lado, el Estado aduce que el peticionario pretende utilizar a la CIDH como tribunal de alzada internacional para que revise las decisiones adoptadas conforme al derecho interno del proceso contencioso-administrativo, tramitadas mediante un procedimiento que respetó los estándares interamericanos y las garantías judiciales del Sr. Briceño Chiriví. Sostiene que, cuando un peticionario se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula de la cuarta instancia. Así, el Estado plantea que el peticionario no proporcionó suficientes argumentos para demostrar que los procesos internos hayan vulnerado los derechos invocados. Asevera, entonces, que la CIDH carece de competencia para suplantar a los tribunales internos en el ámbito de su competencia, por lo cual, corresponde declarar inadmisible la presente petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presente petición versa sobre la cesación del Sr. Briceño Chiriví del cargo de fiscal delegado ante los jueces penales del circuito mediante la declaratoria de insubsistencia, que estima careció de debida motivación. El peticionario aduce que agotó los recursos internos con la decisión de la Corte Constitucional de no revisar la tutela, adoptada el 28 de febrero de 2013. El Estado, por su parte, no controvierte el agotamiento de los recursos internos.
2. La Comisión observa que la presunta víctima interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución de la fiscalía que lo desvinculó del cargo que ocupaba, y posteriormente presentó un recurso extraordinario de súplica y una acción de tutela. La CIDH considera que los recursos de la vía interna fueron agotados el 28 de febrero de 2013 con la decisión de la Corte Constitucional, conforme lo alega la parte peticionaria. En consecuencia, y dado que la petición fue presentada el 9 de julio de 2013, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la vulneración de las garantías judiciales y la estabilidad en el cargo, así como la falta de motivación de la resolución que desvinculó al Sr. Briceño Chiriví como fiscal. El Estado replica que la desvinculación del cargo cumplió con los estándares legales de estabilidad intermedia a favor de los funcionarios nombrados en provisionalidad; y arguye que la parte peticionaria pretende hacer uso de la CIDH como tribunal de cuarta instancia con respecto de decisiones judiciales que respetaron los derechos de la presunta víctima.
2. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos humanos, según lo establecido en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo.
3. En el presente caso, la CIDH considera que subsiste una controversia acerca del cumplimiento del estándar de debida motivación y la garantía de inamovilidad del cargo. A este respecto, advierte que, de acuerdo con el precedente sentado en la sentencia del *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la garantía de inamovilidad a favor de los fiscales en provisionalidad y ha sostenido que “*la justificación de la insubsistencia del nombramiento en las necesidades de buen servicio no otorga un grado de previsibilidad suficiente para ser considerada como una condición resolutoria válida a la luz de la Convención*”[[4]](#footnote-5). Por consiguiente, la CIDH estima que el presente caso requiere un análisis de fondo a la luz de estos estándares.
4. Asimismo, dado que la posible violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en casos de cesación de cargo de fiscales y jueces está íntimamente ligada a los derechos a permanecer en un cargo público en condiciones de igualdad (artículo 23.2.c de la Convención)[[5]](#footnote-6) y el derecho al trabajo (artículo 26 de la Convención)[[6]](#footnote-7), la Comisión admitirá también estos artículos para su análisis en la etapa de fondo.
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) en perjuicio del señor Nelson Manuel Briceño Chiriví en los términos del presente informe.
6. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permitan considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 25 y 26 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 del mismo instrumento, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 110. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párrs. 97 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párrs. 103 y ss. [↑](#footnote-ref-7)